



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1079/2021

ACTORA: FLOR DE LIZ XÓCHITL
DELGADO CABALLERO

TERCERO INTERESADO:
WILLIAM ROMÁN PÉREZ
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por la ciudadana Flor de Liz Xóchitl Delgado
Caballero,¹ ostentándose como Síndica con licencia del
Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de impugnar, la
sentencia dictada el pasado doce de mayo por el Tribunal

¹ En adelante actora.

Electoral del Estado de Yucatán², dentro del expediente JDC-006/2020, donde se declaró infundado el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal, del referido Ayuntamiento; y misma que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SX-JE-91/2021 y su acumulado, del índice de este órgano jurisdiccional.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, al ser **infundados** los agravios expuestos por la actora, toda vez que la información que solicitó al presidente municipal y tesorero del ayuntamiento se entregó completa por el primero, mientras que el segundo lo hizo de forma parcial, motivo por el cual se le ordenó por el Tribunal local que se la entregue a la brevedad,

² En adelante Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

asimismo la dilación en haberla recibido no impidió que la actora desempeñara su cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio local. El cuatro de marzo del año dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **JDC-030/2019**, declarando improcedente la ampliación de demanda de la actora, en la que adujo violencia política en razón de género; asimismo sobreseyó el juicio por quedar sin materia respecto a la reducción de remuneración, entre otras cuestiones inherentes a su cargo; y además declaró existente la omisión de proporcionar diversa información.

2. Primer juicio federal. Contra tal determinación descrita en el párrafo anterior, la actora presentó demanda en este órgano jurisdiccional, integrándose el expediente **SX-JDC-77/2020**, en el cual se emitió sentencia el catorce de mayo de dos mil veinte, que, entre otras cuestiones, revocó la resolución local, en cuanto a los agravios que se consideraron fundados.

3. Segundo juicio local. En cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución el cuatro de septiembre de dos mil veinte, asimismo

el treinta de septiembre de ese mismo año, emitió resolución incidental, ambas en el expediente **JDC-30/2019**.

4. Acuerdo General 8/2020³. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Segundo juicio federal. Contra la determinación de las resoluciones antes citadas, presentó ante esta Sala Regional diversos juicios ciudadanos, mismo que se integraron bajo las claves **SX-JDC-321/2020** y **SX-JDC-329/2020**, mismos que fueron acumulados y se emitió la sentencia respectiva, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que entre otras cuestiones ordenó al Tribunal local escindir el escrito de vista e incumplimiento de sentencia presentados por la actora y con ello abrir un nuevo juicio local dando origen al juicio ciudadano **JDC-006/2020**.

6. Sentencia local JDC-006/2020. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, respecto a lo planteado en el párrafo anterior, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **JDC-006/2020**.

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

7. Primera sentencia federal. El dieciséis de abril del dos mil veintiuno⁴, esta Sala Regional, emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-565/2021**, contra la supuesta omisión del Tribunal local de resolver el diverso JDC-006/2020, por lo que la decisión de esta Sala fue desechar de plano su demanda, por haber quedado sin materia su pretensión, toda vez que el Tribunal local, emitió sentencia como se mencionó en el párrafo que antecede.

8. Segunda sentencia federal. El treinta de abril, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en el expediente **SX-JE-91/2021 y SX-JDC-621/2021 acumulados**, donde el Tesorero Municipal y la hoy actora, controvirtieron la sentencia emitida en el juicio local JDC-006/2020, ya que por una parte el Tribunal responsable declaró existente la omisión atribuida al Tesorero en relación con la vulneración del derecho político-electoral de la Síndica para desempeñar su cargo. Asimismo, determinó que dicha omisión constituía violencia política por razón de género.

9. Por lo que, este órgano jurisdiccional determino revocar dicha determinación, para efecto que el Tribunal local emitiera una nueva, por la que, de manera fundada y motivada, analizara el alcance de la documentación remitida por el presidente municipal y tesorero del ayuntamiento.

10. Sentencia impugnada⁵. El pasado doce de mayo, la responsable remitió a esta Sala Regional, la resolución de esa

⁴ En adelante todas las fechas serán dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

⁵ Documento que obra a foja 1068 del cuaderno accesorio dos del presente asunto.

misma fecha, emitida en el expediente **JDC-006/2020**, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo inmediato anterior.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Recepción y turno. El veinticuatro de mayo de la anualidad en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda correspondiente en contra de la determinación, referida en el párrafo anterior. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1079/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada al derecho de una ciudadana a ejercer el cargo para el que fue electa, y la correspondiente obligación de las autoridades municipales de no obstaculizar su ejercicio, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; aunado a que formula agravios y pretensiones.

17. Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe sentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

18. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el doce de mayo y se notificó a la actora el trece siguiente⁶; por ende, el plazo para promover transcurrió del catorce al diecinueve de ese mes sin contar sábados y domingos por no ser un asunto ligado a proceso electoral.

19. Por tanto, si la presentación de la demanda ocurrió el diecisiete de mayo, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve ostentándose como Síndica Municipal con licencia, aunado a que fue ella quien interpuso el juicio local que motivó la sentencia que ahora se controvierte.

⁶ Consultable en el folio 1137 del Cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC.1179/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

21. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

22. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

24. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercero interesado a William Román Pérez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

25. Forma⁸. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Documento que obra a foja 117 del cuaderno principal.

autógrafa, además de que se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

26. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las veintiún horas con cincuenta minutos (21:50) del diecisiete de mayo del año en curso y culminó a la misma hora del veinte siguiente.⁹

27. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con ocho (11:08) minutos de la última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

28. Legitimación y personería. El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de uno de los sujetos denunciados como responsables por la actora, al ser el presidente municipal de Kanasín, Yucatán.

29. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

30. Esto, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia controvertida, en la cual no se acreditó su responsabilidad en la comisión de violencia política de género en contra de la actora.

⁹ Documento que obra a foja 116 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

31. Ahora bien, una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Estudio de fondo

Pretensión y agravios de la actora

32. En el caso, la a actora pretende que se revoque la sentencia controvertida, en su caso se tenga por incumplida la obligación del presidente municipal y tesorero del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, respecto de la entrega de la información solicitada por la síndica.

33. Hecho lo anterior, se declare responsables a ambos funcionarios por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora y, consecuencia a ello, se ordene al Instituto Electoral de Yucatán, así como al Instituto Nacional Electoral se les inscriba en el catálogo de personas sancionadas para que ello se vea reflejado en su modo honesto de vivir y, por tanto, no puedan aspirar a contender por ningún cargo de elección popular.

34. Para lograr su pretensión, la actora hace valer los siguientes motivos de agravio en contra de la sentencia impugnada, los cuales al ser varios se les asignará un número para evitar repetirlos con posterioridad:

- 1) Estima la actora, que las conductas perpetradas por el presidente municipal y el tesorero constituyen violencia

política en razón de género, en virtud que no se trató solo de la omisión de entregar documentación de cuenta pública y hacienda que resultaba necesaria para el informe rendido en sesión de cabildo.

- 2) De igual forma, señala que el presidente municipal giró orden a diversos funcionarios del ayuntamiento, con la finalidad de que se abstuvieran de darle información que solicitara, en el entendido que no debían recibirle los oficios que les presentara bajo la amenaza que les reduciría el sueldo si no obedecían.
- 3) Refiere la actora que, el presidente municipal dio la orden de que no fuera limpiada su oficina, sino que ella misma tenía que hacer el aseo de esta.
- 4) Por otra parte, dice la actora haber recibido amenazas por parte del presidente municipal a través de la Directora Jurídica Municipal del ayuntamiento.
- 5) Ahora bien, respecto a las solicitudes de información realizadas por la actora, señala que no se atendieron cabalmente, aunado a que las respuestas fueron dilatorias entorpeciendo el ejercicio de su cargo como Síndica.

Sin embargo, el Tribunal local de forma arbitraria razonó en cada caso si el retraso en su emisión afectaba o no al desempeño de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

- 6) Por otra parte, refiere que el Tribunal local no abordó el análisis de la información entregada por el presidente y tesorero con perspectiva de género, razón por la cual minimiza la temporalidad en que se tardaron en dar respuesta los sujetos denunciados y que la misma era atinente para que desempeñara su cargo como Síndica.
- 7) Aunado a que, a juicio de la actora el hecho que no existiera alguna de la información solicitada, no era impedimento para ser entregada, situación que el Tribunal local indebidamente convalidó.
- 8) Además, refiere la actora que, el Tribunal local omitió realizar una valoración profunda de lo peticionado en contraste con la respuesta recibida, aunado a que no realizó una indebida motivación de la razón por la que consideró que la información solicitada no era necesaria para que la actora pudiera desempeñar sin impedimento su cargo, máxime que se encontraban cumpliendo una sentencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, al sustentar en algunas respuestas que lo peticionado no se relaciona con sus funciones sin realizar mayor pronunciamiento.

- 9) Asimismo, señala que el Tribunal local hace una aseveración respecto a que, la dilación de recibir dicha información no impactó en el desempeño de sus funciones, ya que no se vio impedida de asistir a las

sesiones de cabildo, sin embargo, a su juicio eso fue una afirmación incorrecta, ya que no fue materia de impugnación aunado a que no obra en autos documentación idónea para sustentarla.

- 10) Asimismo, se queja que el Tribunal local fue omiso en dar vista a la autoridad ministerial respecto a los hechos que denunció, derivado de actos que pueden ser constitutivos de delito.
- 11) De igual forma, controvierte el hecho que no se haya declarado por el Tribunal local la responsabilidad del presidente municipal por la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, en virtud que actualmente está conteniendo en el municipio de Kanasín, Yucatán para ser reelecto por el cargo que actualmente ostenta.

Lo anterior, con la finalidad que no vuelva a ganar y en consecuencia cometa futuras violaciones a los derechos políticos de las mujeres, por eso pretende que se le incluya en el catálogo de personas sancionadas para que ello tenga repercusión con su modo honesto de vivir y, por tanto, no pueda seguir conteniendo en el actual proceso electoral.

- 12) Finalmente, solicita que se requiera al Tribunal local toda la información relativa a los juicios locales que se han generado en diversas cadenas impugnativas que guardan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

relación con el presente asunto y, que estas ya fueron resueltas, con la finalidad de poner en evidencia aquellas conductas que siguen cometiéndose y tuvieron origen desde el año dos mil diecinueve.

35. Argumentos anteriores que se encuentran algunos relacionados dada la naturaleza que revisten, como son los que se identifican con los números 1, 5, 6, 7, 8 y, 9, los cuales serán analizados, en primer término, pero de forma separada, mientras que el resto será analizado con posterioridad de manera independiente.

36. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

Consideraciones del Tribunal local.

37. El Tribunal local, estimó infundado el agravio relacionado con la omisión atribuida al presidente municipal, y por otra parcialmente fundado el relacionado con la omisión atribuida al tesorero municipal.

38. En primer término, respecto al análisis de la solicitud y entrega de información, se analizó por el Tribunal local la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

documentación remitida por los denunciados, así como una Fe notarial por la cual se evidenciaba que la actora se negó a recibir información, así como las manifestaciones que formuló respecto a dichos documentos.

39. Por esa razón, estimó que para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional tomaría en consideración los parámetros expuestos por este órgano jurisdiccional en la sentencia SX-JDC-621/2020 así como el diverso SX-JE-91/2021 y acumulados.

40. Una vez analizada la información, concluyo que, de los dieciocho oficios, trece iban dirigidos al presidente municipal y cinco al tesorero, de los cuales el primero respondió a todos mientras que el segundo únicamente respondió tres.

41. De lo anterior, concluyó que respecto a dichos oficios se pudo advertir que en la mayoría de lo solicitado se relaciona con el ejercicio al cargo de síndica municipal, que alguna información no existía pero que se generaría, que se dieron diversas respuestas y finalmente que algunas de las atribuciones ahí plasmadas se encuentran reservadas para regidores.

42. Respecto de la temporalidad para entregar la documentación, el Tribunal local estimó que no existe disposición legal alguna que establezca un plazo determinado para dar respuesta a una petición, por lo cual, tomó de base lo previsto por el artículo 8 de la constitución federal, esto es, un “breve término”, atendiendo las circunstancias especiales del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

43. En ese sentido, estimó que la Síndica siguió ejerciendo el cargo sin problema hasta el momento en que solicitó licencia para postularse como candidata a la presidencia municipal de Kanasín, esto es, que en tanto no pidió licencia siguió acudiendo a las sesiones de cabildo, pues no obra constancia alguna en la que se evidencie que hubiera habido alguna obstrucción del cargo.

44. De ahí que, a juicio del Tribunal local la dilación en la entrega de la información no tuvo repercusión en el libre ejercicio y desempeño del cargo de la Síndica, aunado a que la actora no especificó cuáles fueron las actividades que en específico no pudo desempeñar o fueron afectadas por no contar con dicha documentación.

45. Esto es que, únicamente señala que la dilación en la entrega de la información le causo impedimento para ejercer el cargo, pero no da mayores razones para ello, aunado a que no existe constancia que demuestre ese tipo de señalamientos, además que no se advierte que se haya omitido a convocarla a las sesiones de cabildo o bien, que se le haya negado el acceso a las instalaciones del ayuntamiento.

46. Finalmente, concluyó que el tesorero incumplió en entregar la información de dos oficios con los que se le solicitó información, sin que sea excluyente de responsabilidad el tema de la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19 (coronavirus).

47. En virtud de lo anterior, el Tribunal local aplicó el Test para determinar si se actualizaba en el caso la responsabilidad del tesorero por la comisión de violencia política en razón de género, en agravio de la Síndica por la omisión de entregar la documentación atinente a dos de los cinco oficios que le fueron dirigidos.

48. Al respecto, el Tribunal local desarrolló el Test con base en los elementos siguientes:

Actos y omisiones del Tesorero Municipal

49. Estimó que no se constituía violencia política en razón de género cometida por el tesorero municipal derivada de la omisión de entregar la información referente a dos de los oficios solicitados por la actora, ya que ello no tiene relación con una agresión, menoscabo a la dignidad o como el derecho a la vida digna.

50. Esto es que, dicha omisión no tiene repercusión directa en un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales para desempeñar el cargo por la actora.

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio del cargo público.**

Estos elementos se tuvieron acreditados, en virtud que la conducta infractora se atribuyó el tesorero quien es funcionario del ayuntamiento, mientras que la Síndica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

desempeñaba el cargo aludido, el cual tuvo origen por motivo de una elección.

2. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este aspecto también se tuvo acreditado, en virtud que la omisión de entregar la información a la Síndica pudo limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

3. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento, no se tuvo por acreditado ya que de los actos u omisiones atribuidos al tesorero no violaron o perjudicaron algún derecho que se encuentre reservado para las mujeres.

4. Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este aspecto, se tiene que, si bien los actos generaron afectaciones a la actora, lo cierto es que no se advierte que estas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara

desproporcionadamente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

51. En ese sentido, es que el Tribunal local concluyó que no se acreditaba la violencia política en razón de género atribuida al tesorero municipal, siguiendo como criterio lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-95/2021 y acumulados y SX-JE-46/2021 entre otros.

52. Ahora bien, respecto a la solicitud de la actora que se le de vista al Ministerio Público competente por la probable comisión del delito de violación a órdenes de protección y desacato a un mandamiento de autoridad jurisdiccional atribuida al presidente y al tesorero municipal de Kanasín, Yucatán, el Tribunal local consideró que no era procedente.

53. Lo anterior, toda vez que el presidente municipal y tesorero no han incumplido en ningún momento lo que ordenó el Tribunal local, asimismo no han sido declarados responsables de la comisión de violencia política en razón de género.

54. De ahí que, los efectos de la sentencia consistirían en lo siguiente:

55. Ordenar al tesorero municipal que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, procediera a entregar a la síndica la documentación solicitada en los oficios SNMKYUC/019/20 y SNMKYUC/027/20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

56. Las áreas administrativas del ayuntamiento se encuentran obligadas a recibir todo tipo de solicitud que por escrito formule la actora o de quien ocupe la Sindicatura debiendo dar el trámite correspondiente.

57. Se apercibió al tesorero municipal que, de no dar cumplimiento en los términos mencionados de la sentencia se haría acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consideraciones de Esta Sala Regional

58. En el caso, la actora señala que la información otorgada por el presidente municipal y el tesorero no tiene relación con lo solicitado, aunado a que indebidamente el Tribunal local fundó y motivo las razones por las que consideró que la emisión tardía de la información no afectó al desempeño de su cargo, al no ser información relacionada directamente con las funciones que realiza para poder desempeñar su cargo, para poder concluir que no hubo obstrucción en sus funciones.

Indebida fundamentación y motivación.

59. Resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

60. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

61. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

62. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

63. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

64. Esta Sala regional estima que son **infundados** los agravios identificados con los números 1, 5, 6, 7, 8 y, 9, expuestos en el apartado de agravios de la actora relacionados con la determinación del Tribunal local respecto a que la entrega tardía de la información solicitada al presidente y tesorero no causó impedimento del desempeño adecuado del cargo de la actora en su calidad de Síndica.

65. En primer término, respecto al argumento relativo a que no se le ha entregado la documentación relativa a la cuenta pública y de hacienda, se estima **infundado**, en virtud que en la sentencia controvertida el Tribunal local ordenó en los efectos de esta al tesorero municipal que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta, entregue de forma inmediata dicha documentación a la actora.

66. Por tanto, dicha omisión quedó subsanada al momento en que se ordenó al referido funcionario a que entregue dicha documentación a la actora.

67. Ahora bien, respecto al argumento referente a que no se le dio respuesta a los oficios en los términos que lo requería, de igual se estima **infundado** toda vez que no señala los aspectos que a su consideración faltó añadir a dichas respuestas, o bien, si en su caso la respuesta no tenía relación alguna con lo solicitado de igual forma debía precisar los elementos de disenso.

68. Pues, al solo referir que la respuesta no fue acorde a lo solicitado deja un margen de error amplio por el cual podría generar la emisión de un sin número de respuestas recaídas a los mismos oficios, sin que los emisores tengan certeza de que lo emitido dará satisfacción a lo requerido por la actora.

69. De igual forma, se estima **inoperante** el agravio en virtud que la actora no confronta las consideraciones que sustentó el Tribunal local, pues únicamente se limita a señalar que de sus oficios SINMKYUC/001/20, SINMKYUC/002/20, SINMKYUC/003/20, SINMKYUC/010/20, SINMKYUC/013/20, SINMKYUC/015/20, SINMKYUC/016/20, SINMKYUC/021/20, SINMKYUC/023/20, SINMKYUC/025/20, SINMKYUC/026/20, SINMKYUC/033/20, SINMKYUC/037/20, SINMKYUC/041/20, el Tribunal local señaló que la mayoría de lo solicitado se relaciona con las funciones de la Síndica, que se informó que la información no existía pero se iba a generar, que se remitieron diversas respuestas dadas y, que se trataba de atribuciones que estaban reservadas para regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

70. Lo cual, a juicio de la actora dicha afirmación es dogmática, aislada y desarticulada por que en las tablas no se motivó debidamente y no se otorgó ningún fundamento que sostuviera las consideraciones que se utilizaron para justificar que no se obstaculizó el cargo de la Síndica.

71. Ello, al minimizar la temporalidad en la que no tuvo oportunidad de acceder y desempeñar su cargo, por lo cual, se le dejó en estado de indefensión para poder llevar a cabo la elaboración de dichas funciones.

72. De ahí que, se estime **inoperantes** dichos motivos de disenso, ya que la actora se centra en quejarse de la dilación de la entrega de la información dejando de lado controvertir frontalmente las consideraciones que sustentó el Tribunal local en las tablas, como es el fundamento legal que aplicó, así como el hecho que alguna de la información solicitada se relacionaba directamente con las funciones de los regidores.

73. Por otra parte, se estima **infundado** el agravio encaminado a controvertir que, el Tribunal local no abordó el análisis de la información entregada por el presidente y tesorero con perspectiva de género, razón por la cual minimiza la temporalidad en que se tardaron en dar respuesta los sujetos denunciados y que la misma era atinente para que desempeñara su cargo como Síndica.

74. Lo anterior, ya que las solicitudes de información que realizó a los sujetos denunciados, tal como lo afirmó el Tribunal

local no tiene relación directa con cuestiones inherentes a derechos exclusivos de las mujeres, sino que se trata de cuestiones relativas al cargo de Síndica, el cual puede ser ocupado por personas tanto del género masculino como femenino.

75. Al respecto, se llega a dicha conclusión toda vez que de la revisión de las multicitadas solicitudes se puede advertir que las mismas guardan relación con trámites y funciones atinentes al funcionamiento y atribuciones que tiene el ayuntamiento, tales como la propuesta de otorgar descuentos al otorgamiento de licencias, la solicitud de habilitación de personal para laborar en ciertas áreas, la participación de obras públicas por mencionar algunas.

76. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local no hizo una debida fundamentación y motivación respecto al contraste de las solicitudes con las respuestas dadas por los responsables, al concluir que no hubo obstrucción en el cargo, de igual forma se estima infundado.

77. Lo anterior, debido a que contrario a lo que señala la actora el Tribunal local si fundó y motivo la información entregada para arribar a la conclusión de que la dilación de entregar no pudo influir en que la actora desempeñara su cargo correctamente.

78. Ello, se puede advertir de las tablas que desarrolló el Tribunal local en la sentencia impugnada, las cuales consistieron en tres tablas en las que se analizaron los dieciocho oficios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

solicitud, cada una de ellas de diferente naturaleza y elementos para poder abordar los aspectos posibles.

79. La primera tabla, se identifica con la leyenda “Comunicación entre la Síndico, el Presidente y el Tesorero Municipal”, en los cuales se identificaron al rubro los títulos relativos a 1) Identificación del oficio de solicitud, 2) Fecha del oficio de solicitud, 3) Persona a la que va dirigido, 4) Fecha de recepción del oficio de solicitud, 5) Identificación del oficio de contestación, 6) Fecha del oficio de contestación, 7) Persona a la que va dirigido, 8) Fecha de recepción del oficio de contestación y 9) Observaciones.

80. Al respecto, se tiene que esta primera tabla aborda los aspectos generales como identificación de los oficios, así como los funcionarios que recibieron, fechas de solicitud y de emisión de respuesta, así como las observaciones pertinentes relacionadas con la imposibilidad de entregar la información por negativa de recibirla.

81. En ese sentido, respecto la segunda de las tablas, la cual se identifica con la leyenda “Análisis de las peticiones de la Síndico y las respuestas del presidente y del tesorero Municipal”, se advierte una clasificación distinta de los rubros para identificación de la documentación, tal como 1) Consecutivo, 2) Identificación del oficio o solicitud, 3) Información solicitada, 4) ¿La información solicitada es propia o indispensable para el ejercicio del cargo de Síndico?, 5) Identificación del oficio de contestación, 6) Información entregada, 7) ¿La respuesta

proporcionada es pertinente entre lo solicitado y lo entregado?, 8) Oportunidad de la respuesta, 9) ¿Existe obstrucción de las funciones de Síndico?.

82. Como puede observarse, en las columnas contadas de izquierda a derecha en lugar 3, 4, 6, 7, 8 y 9, se puede apreciar que contrario a lo que señala la actora, el Tribunal local sí consideró el contenido de los oficios dirigidos por la Síndica en sus términos, posteriormente arribó a la conclusión de si en cada caso la respuesta recibida se relacionaba con las funciones de su cargo o no, lo anterior, citando el fundamento legal aplicable, (Ley de gobierno de los municipios de Yucatán).

83. De igual manera, analizó la información entregada por los responsables quienes fundamentaron sus respuestas en la propia Ley de gobierno de los municipios de Yucatán, para posteriormente concluir que al haber tardado la respuesta meses por sí, no genera un impedimento a la actora para que se desarrollara libremente en el cargo.

84. Esto es que, contrario a lo señalado por la actora el Tribunal local si hizo una confrontación de lo peticionado con la respuesta, para que, con base a lo establecido por la Ley de gobierno de los municipios de Yucatán, poder arribar a la conclusión de que no se acreditó la obstrucción señalada.

85. Ahora bien, por lo que respecta a la última de las tablas señaladas, la cual se identifica con la leyenda “Valoración sobre la obstrucción de las funciones de la Síndico”, se advierte que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

llevó a cabo el análisis que alega la actora respecto a la dilación de la entrega de la información.

86. En el caso, se puede observar, que los rubros de las casillas se identifican con los títulos 1) Consecutivo, 2) Identificación del oficio de solicitud, 3) ¿La información solicitada es propia o indispensable para el ejercicio del cargo de Síndico?, 4) Identificación del oficio de contestación, 5) ¿La respuesta proporcionada es pertinente entre lo solicitado y lo entregado?, 6) Oportunidad de la respuesta (Tiempo), 7) ¿Existe obstrucción de las funciones del Síndico?

87. Al respecto, se concluyó que la dilación del tiempo por si sola no afecta las funciones de la Síndica al no ser elementos inherentes al cargo de esta con base a la Ley de gobierno de los municipios de Yucatán, incluso se observa que toda respuesta que fue recaída a cada petición fue materia de análisis del Tribunal local con base a la legislación aplicable.

88. En ese sentido, de lo expuesto, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora debido a que, como ya fue señalado, las preguntas de la Síndica se encuentran relacionadas con obras públicas, licencias, solicitud de habilitación de personal, relacionadas con el inicio de las auditorias anuales de la Tesorería, aplicación de recursos.

89. Sin embargo, dicha información se puede advertir que es informativa y que si bien abona a mejorar sus funciones en el cargo de la Síndica el contar con ella no afecta o impide el

desempeño del cargo, esto es, con base a lo previsto por la Ley de gobierno de los municipios de Yucatán.

90. Ahora bien, como puede observarse de la Ley de gobierno de los municipios de Yucatán, respecto a las funciones de la Sindicatura, del artículo 59 se desprende que formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda **y en ningún caso la presidirá**, teniendo como facultades las siguientes:

I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;

II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;

III.-Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;

V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;

VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública.

91. Como puede observarse, de las funciones de la Síndica municipal, se advierte que la información que requirió era necesaria para poder tener más herramientas para el desempeño de su cargo, sin embargo, dichas funciones son de supervisión, es decir tiene la obligación de revisar el trabajo de otras áreas del ayuntamiento, en específico las relativas a hacienda y administración,

92. Aunado a que, uno de los efectos de la sentencia controvertida es que se le entregue dicha información, misma que había sido omisa de su entrega el tesorero municipal, razón por la cual esta Sala no podría dar un efecto distinto a lo ordenado por el Tribunal local.

93. Asimismo, la sola dilación del tiempo no trae como consecuencia el impedimento del desempeño del cargo de la Síndica, pues tal como lo refirió el Tribunal local antes de la solicitud de licencia se siguió desempeñando en el cargo de forma ordinaria.

94. Se arriba a la conclusión anterior, ya que de autos no obra elemento alguno para considerar lo contrario, incluso la propia actora no refiere algo al respecto, razón por la cual se comparte lo determinado por el Tribunal local.

95. Aunado a que, desde el momento en que se abrió el juicio ciudadano local **JDC-006/2020** al momento que nos ocupa, no se advierte que se haya hecho por la actora mayores solicitudes a los dieciocho oficios materia de estudio, razón por la cual resulta lógico concluir que la gestión de la Síndica desde la apertura del juicio local que se analiza hasta el momento en que solicitó su licencia del cargo, no se basa únicamente en este número de comunicaciones para poder concluir que existió un impedimento absoluto para ejercer el cargo, razón por la cual se estima **infundado** el presente agravio.

96. Ahora bien, se advierte que la actora en su demanda se queja de los hechos siguientes:

- 1) Que el Presidente Municipal ordenó que no le limpiaran su oficina, razón por la cual debía hacerlo por sí misma.
- 2) Refiere que, el Presidente Municipal la mandó amenazar con la Directora Jurídica del Ayuntamiento.

97. Dichos motivos de disenso se estiman **inoperantes** dado que no formaron parte de los hechos en la apertura del presente juicio ciudadano **JDC-006/2020** y, por ende, al ser novedosos y ajenos a la controversia, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

98. Finalmente, respecto al agravio relativo a que se declare responsable por violencia política de género al presidente municipal y con ello se le inscriba en el catálogo de personas sancionadas se estima **infundado**, dado que no resultó responsable de las conductas atribuidas.

99. Aunado a que, como ya fue motivo de señalamiento, dio respuesta a los trece oficios que la Síndica le solicitó, aunado a que se determinó que la dilación de la entrega de la información requerida tuvo origen por el número de cadenas impugnativas generadas por la controversia, así como la relevancia de las funciones que desempeña dicho funcionario.

100. Razón por la cual se estima **infundado** el agravio materia de estudio.

101. Finalmente, respecto al requerimiento que solicitó la actora se haga de todas las cadenas impugnativas anteriores a la que nos ocupa y, una vez allegada la documentación se dicte sentencia considerando las conductas que se atribuyeron al presidente municipal, se estima **infundado**.

102. Lo anterior, ya que dichas controversias son ajenas a la que nos ocupa y, aunado a que esta Sala Regional se encuentra impedida para emitir juicio a cualquier persona por cuestiones que fueron cosa juzgada de otro asunto, ello en atención al principio de seguridad jurídica, así como el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa previstos los

artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, de ahí lo **infundado** del agravio.

103. En tal virtud, al ser **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios de la actora, dada, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a la actora, tercero interesado y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1079/2021

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.